



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 17 de noviembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO GARCES BAUTISTA Ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ubpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333751-2016-00033-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.048 AutoDecideApelación / Cuaderno Principal 2 del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma auto de fecha 8 de febrero de 2022; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 08 de febrero de 2022, a través del cual, el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado de origen las presentes diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo web SAMAI.”

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb0c2d407909f80b9273766a8a9c8ffcd623bf923aa9aea443b600b5e40a73c**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 29 de noviembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBINSON ALFONSO PARCO GARCIA CARMEN CECILIA CAMACHO PINTO contactenos@unionasesoreslaborales.com vixihohe27@gmail.com julian.ramirez@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00371-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.027 AutodecideRecurso-TAS del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2022), a través de la cual confirma el auto de fecha 22 de febrero de 2022. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se resuelve y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 22 de febrero de 2022, a través del cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente al Juzgado de origen las presentes diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo web SAMAI.”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

RADICADO: 686793333003-2016-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON ALFONSO PARDO GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b96240d14d3d9c3b10c8808dbfc05b4718f1413deb95ad09b9fc8462cbd3f**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 01 de diciembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com hmbgerencia@gmail.com contacto@provalco.com gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com servigesancta@gmail.com
DEMANDADO	ALONSO CALA GONZÁLEZ abogadofredymayorga@gmail.com acalagonzalez@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00485-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.33 Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma parcialmente la sentencia de primera instancia. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(...) PRIMERO. ADICIONAR un numeral en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de la siguiente forma: “Sin condena en costas en primera instancia”

SEGUNDO. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO. Sin condena en costas en segunda instancia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO: 686793333003-2017-00485-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO
DEMANDADO: ALONSO CALA GONZÁLEZ

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb453436d5a185bd5dd2685460b5a32001facf3760224443a19759f97ffa343**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital:	LINA MARCELA BENAVIDES MAYA notificaciones@estufuturo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
DEFENSORA DE FAMILIA Canal digital:	CECILIA DEVIA PEÑA cecilia.devia@icbf.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO Canal digital:	BEATRIZ ARRUBA ORTIZ monica123lasprilla@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00143-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional (pdf 63-64 del EHD), contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, que concedió las pretensiones de la demanda (pdf 61 del EHD).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faf074fb86a0db8c74bc2daa5a358fa1ab2a59df05e9e3e7e98bf25753d2079**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	SEVERIANA LOPEZ hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
VINCULADA	SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA nattoro79@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO ORDENA EL DESGLOSE DE MEMORIAL VISIBLE AL PDF 90 Y 91 DEL EHD

1. Revisado el expediente digital, se observa, que la apoderada de la parte vinculada, presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro del proceso radicado 68679333300320220006500, porque al parecer, se indicó en dicho auto, que se encontraba vinculada la señora SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA. (pdf 90 -91 del EHD)

Ahora bien, verificadas las partes y radicado dentro del presente asunto, se advierte, que el memorial no corresponde al expediente, por lo tanto, por conducto de la secretaria del Despacho, se procederá a realizar el desglose de los pdf 90 y 91 del EHD, con el fin de ser incorporados en el expediente radicado 68679333300320220006500.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9633bdcf19cd126c30e287de06cc2f6183bf080f639b873cbdcde20bb8c2499**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 1° de diciembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY ROSA TRILLOS TRILLOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00162-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.63 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADEZ RODRÍGUEZ QUINTERO, proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCASE la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, y declaró probada de oficio de manera parcial la excepción de prescripción de la sanción mora causada con anterioridad al 08 de abril de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE probada la excepción de prescripción extintiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. CONDENSE en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema SAMAI.”

RADICADO: 686793333003-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY ROSA TRILLOS TRILLOS
DEMANDADO: FOMAG

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente al 1 S.M.L.M.V.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8984440e565a7b8d21f56007ede638d13f38ddac5abe80e68d08b44c0bbea1e3**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 28 de noviembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAVID ECCEHOMO QUINTERO SANTOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00221-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

Observado el expediente, advierte el Despacho que, a folios 49-50 obra recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de octubre de 2022. En consecuencia, se negará el recurso interpuesto por ser improcedente de conformidad con el artículo 243 y 243A numeral 1 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, a PDF.47 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADEZ RODRÍGUEZ QUINTERO, proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. Negar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.
- Segundo. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMASE la sentencia de primera instancia de fecha 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero administrativo Oral del Circuito de San Gil mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el Juzgado de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RADICADO: 686793333003-2020-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ECCHOMO QUINTERO SANTOS
DEMANDADO: FOMAG

Tercero. DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema SAMAI.”

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado, el equivalente al 1 S.M.L.M.V.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450671e0457c35fa0f83847ee87b15d56b2ba7e148b72c3477b1989358ec82f2**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.co matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, Y REQUIERE NUEVAMENTE PREVIO A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA PRUEBA PERICIAL

1. Revisado el expediente, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, realizó la devolución de la valoración por documentación faltante. (pdf 082 y 083 del ED)

Por lo anterior, se hace necesario **DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, de la respuesta otorgada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, visible en los pdf 082 y 083 del ED.

Asimismo, se **REQUIERE** nuevamente y por última vez, a la parte demandante, para que, dentro del término otorgado por la JRCI, allegue la documentación requerida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, e informe al Despacho sobre las diligencias realizadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc25889ed6a5005161a511ec8a90e74c525e9bfef4510be285450f58b0194b6**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 5° de diciembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIBY ADRIANA GARCÍA ROMERO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslp@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00153-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.51 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferida el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado de Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el 03 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva

Segundo. DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición radicada el 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales a favor de LEIBY ADRIANA GARCÍA ROMERO.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO liquidar y pagar a la señora LEIBY ADRIANA GARCÍA ROMERO, la sanción moratoria conforme a lo indicado, desde el 18 de enero de 2020 día posterior a la fecha en la cual venció el plazo para el pago de la cesantía y hasta el día anterior a la realización del pago, esto es el 05 de febrero de 2020, es decir 19 días, teniendo en cuenta la remuneración diaria devengada por la demandante en el año de causación de la mora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. ORDENAR a la NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 187 y siguientes del C.P.A.C.A. Para efectos de la actualización económica o indexación

RADICADO: 686793333003-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIBY ADRIANA GARCÍA ROMERO
DEMANDADO: FOMAG

de las sumas a pagar, se aplicará la fórmula consignada en la parte motiva de este proveído.

Quinto: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Aplicativo Web SAMAI”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c831232c8387fcf137436483ee9a038740e4155b8521c9deac9af30646e1836c**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 28 de noviembre de 2022, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MORALES LESMES Y OTROS Lesmes444p@gmail.com Cbdiego5@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Clara.cediel@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00226-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.58 AutoResuelveRecurso del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual revocó el auto de fecha 01 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCAR el auto proferido por el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Segundo: En su lugar, se ORDENA OFICIAR a cada una de las entidades que a continuación se relacionan, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo del necesario oficio, suministren al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, la información que se les señala:

- *A la policía Nacional – SIJIN, para que certifique los antecedentes penales y /o anotaciones que registran el señor LUIS ALBERTO MORALES LESMES identificado con C.C. No. 13.950.816 expedida en Vélez, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso.*
- *A la Dirección Seccional de Fiscalías – Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, para que certifique las anotaciones penales y/o investigaciones que registra el señor LUIS ALBERTO MORALES LESMES identificado con C.C. No. 13.950.816 expedida en Vélez, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas.*

RADICADO: 686793333003-2021-00226-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORALES LESMES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

- *A la Dirección Seccional de Fiscalías – Sistema de Información de la Fiscalía – SIJUF – Ley 600 de 2000 para que certifique las anotaciones penales y/o investigaciones que registra el señor LUIS ALBERTO MORALES LESMES identificado con C.C. No. 13.950.816 expedida en Vélez, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), describiendo los periodos concretos en que resultó vinculado a dichas investigaciones y el estado de las mismas.*

Tercero. En firme esta decisión DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.”

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd8b836ed74a52e64b834343492e2cc46361db1ab47fb6e0229cb84fd53c3**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor juez informando que, la parte demandante solicitó la corrección del auto de fecha 25 de noviembre de 2022. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Agentes del ministerio público Canal digital:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
Expediente	686793333003-2022-00099-00
Actuación	Niega corrección y Decreta de pruebas

I. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretaron de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiar al municipio de San Gil, para que, en el término de 10 días hábiles contados desde la necesaria notificación, informe y allegue copia de los estudios de factibilidad y prefactibilidad sobre el proyecto de pavimentación de la calle 29 entre la carrera 14 A, la carrera 15 B y la Avenida Santander.
- Oficiar al municipio de San Gil, para que, en el término de 10 días hábiles contados desde la necesaria notificación, allegue copia del presupuesto de los años 2020-2021-2022, destinado a la pavimentación de la calle 29 entre la carrera 14 A, la carrera 15 B y la Avenida Santander.
- Oficiar al municipio de San Gil, para que, en el término de 10 días hábiles contados desde la necesaria notificación, informe y soporte si ha ejecutado durante los años 2020-2021-2022, las partidas presupuestales destinadas a la pavimentación de la calle 29 entre la carrera 14 A, la carrera 15 B y la Avenida Santander.

No obstante, conforme a la solicitud de corrección del auto del 25 de noviembre de 2022, visible a folio 52 del expediente digital; el demandante indicó que la dirección de la vía objeto de la presente demanda realmente corresponde a la carrera 17 con calle 29 en la ciudad de San Gil (S), frente a las oficinas de Contraguanea.

A pesar de lo anterior, conforme al artículo 286 del CGP, se negará la anterior solicitud de corrección porque, según el concepto técnico N° 2237-2022 visible a folio 44 del Expediente Digital, la dirección de la vía es la calle 29 entre la carrera 14 A, la carrera 15 B y la Avenida Santander. Sin embargo, en aplicación de los principios expuestos en los artículos 5 y 28 de la Ley 472 de 1998 y con el fin de garantizar un mejor proveer dentro del presente proceso, se decretarán de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiar al municipio de San Gil, para que, en el término de 10 días hábiles contados desde la necesaria notificación, informe y allegue copia de los estudios de factibilidad y prefactibilidad sobre el proyecto de pavimentación de la carrera 17 con calle 29 en la ciudad de San Gil (S), frente a las oficinas de Contraguanea.

RADICADO: 686793333003-2022-00099-00
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

- Oficiar al municipio de San Gil, para que, en el término de 10 días hábiles contados desde la necesaria notificación, allegue copia del presupuesto de los años 2020-2021-2022, destinado a la pavimentación de la carrera 17 con calle 29 en la ciudad de San Gil (S), frente a las oficinas de Contraguanenta.
- Oficiar al municipio de San Gil, para que, en el término de 10 días hábiles contados desde la necesaria notificación, informe y soporte si ha ejecutado durante los años 2020-2021-2022, las partidas presupuestales destinadas a la pavimentación de la carrera 17 con calle 29 en la ciudad de San Gil (S), frente a las oficinas de Contraguanenta.

Una vez recaudadas las pruebas decretadas, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

Notifíquese y Cúmplase
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db5c5a48412ad4b4d51fe0cd7dfc41f33788dd4149200b9169606f5e8288091**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, en el presente trámite no existen pruebas pendientes por recaudar o practicar. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria@sangil.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopez@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2022-00140-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que, en efecto, no existen pruebas pendientes por recaudar o practicar. En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al ministerio público, para que, en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tienen, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. Correr traslado a las partes y al ministerio público, para que, en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si a bien lo tienen, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
- Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f954a38e9318adacefd892f72048cdd21190317fd8b0ef1803f94e55894b3523**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, en el presente trámite fueron resueltas las excepciones previas propuestas por los demandados. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIELA ESPERANZA FGONTECHA BARRERA Y OTROS camiloropero@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VÉLEZ contactenos@velez-santander.gov.co CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS SAS – CONNAR SAS connaring@gmail.com D&C INGENIEROS CONTRATISTAS SAS dcingenieriac@gmail.com FELARP SAS Juliparra09@gmail.com OP INGENIERIA LTDA proyectos@opingenierialtda.com DIAPOFY INGENIEROS SAS diapofy@gmail.com CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VÉLEZ connaring@gmail.com ASEGURADORA DE FIANZA SA ccorreos@confianza.com.co
RADICADO	686793333751-2012-00160-00
PROVIDENCIA	FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que en el presente asunto fueron resueltas las excepciones previas propuestas por las demandadas. Por lo anterior, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A. - Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada -.

A continuación, se verificará si se cumplen los presupuestos normativos necesarios para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

RADICADO: 68679333003-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código (...)

B. - Fijación del litigio -.

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 11437 de 2011, en concordancia con el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales al parecer causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor MILTON YESID GUTIERREZ ARIZA, en hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2020, cuando laboraba en la obra pública identificada con el número de contrato 002 de 2019, replanteando una excavación y fue sepultado por un alud de tierra, de ser así, establecer si les asiste la obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control?

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

C. – Decreto de pruebas –.

Primero. Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones, así:

a. Parte demandante: (Pdf.003-011ED)

Segundo. Decrétese la práctica de los siguientes testimonios. De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CGP, se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, a los señores:

- Edison Vladimir Pinzón Pardo
- Andrey Camilo Serrano Suarez
- Misael Nieves Rodríguez
- Marcolino Serrano
- William Fernando Osma
- Rodrigo Marín Cepeda
- María Julia Galeano
- Rosalbina Guiza Fandiño
- Luis Ángel López Ruiz
- Joseph Rojas

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Tercero. Requerir al representante legal del CONSORCIO MURO Y PAVIMENTO VELEZ, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 9 de noviembre de 2020 por la parte demandante.

Cuarto. Requerir al representante legal del MUNICIPIO DE VELEZ, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la

RADICADO: 686793333003-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.

- b. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA (Pdf.020-022ED)
- c. MUNICIPIO DE VELEZ (Pdf.027ED)
- d. CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VELEZ E INTEGRANTES: (Pdf.032-035ED)

Quinto. Decrétese la práctica de los siguientes testimonios. De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CGP, se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda, a los señores:

- Gustavo Andrés Vargas
- Carlos Arturo Upegui Silva
- Johan Sebastián Martínez
- Javier E Blanco
- Zonia Pinzón Ortega
- Nelson Ariza
- Reynaldo F Mantilla Angarita
- Luisa Fernanda Sanabria Parra

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Sexto. Interrogatorio de parte. Por virtud de los artículos 198 y Ss. del CGP, se citará a este despacho a efectos de recibir los interrogatorios de parte de los demandantes:

- Mariela Esperanza Fontecha Barrera
- Luz Marina Ariza Garnica
- Kevin Nicolás Gutiérrez Ariza
- Andrea Viviana Gutiérrez Ariza

Se debe indicar, que el juzgado podrá hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, en el sentido de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

Se le asigna a la parte interesada en el recaudo de las anteriores pruebas, la carga de realizar las diligencias necesarias para su recaudo y práctica, para lo cual, deberá remitir los respectivos citatorios, so pena, de declararse el desistimiento tácito en virtud al artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones a la mismas, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. Decretar las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte, tal y como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO: 686793333003-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA ESPERANZA FONTECHA BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae237b774ff6ba887743ba6acb8be228acd350e9a2a82687fd542f3787d96a40**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTES:	MUNICIPIO DE COROMORO contactenos@coromoro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO:	WILSON HERNAN SANABRIA PICO wilsonsanabriap@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00177-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR

Revisado el expediente, se observa, que la parte demandada no presentó escrito de contestación de la demanda, pese a que fue notificado personalmente al correo electrónico aportado por la entidad accionante (pdf 015 ED). Por lo anterior, no hay excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

En consecuencia, se verificará si el presente asunto cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO: 686793333003-2022-00177-00
ACCIÓN: REPETICION.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COROMORO -S.
DEMANDADO: WILSON HERNAN SANABRIA PICO.

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“Si se predica un actuar con culpa grave por parte del señor WILSON HERNAN SANABRIA PICO, quién para la época de los hechos se desempeñaba como Alcalde Municipal de Coromoro (2012-2015), al ordenar el pago de \$224.113.120, por concepto de pago de sentencia judicial dentro del proceso radicado 686793333751-2015-00309-00, el cual fue reconocido a través de la Resolución No. 345 del 06 de diciembre de 2021, o si, por el contrario, el actuar del demandado no puede calificarse como gravemente culposa su actuación”.

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

- **Parte demandante:** (aportó los documentos visibles pdf. 011 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada:** No contestó la demanda.

Alegatos de conclusión:

Revisado el expediente, se advierte que, no existen pruebas por practicar, en consecuencia se dispone el Despacho a cerrar el periodo probatorio y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICADO: 686793333003-2022-00177-00
ACCIÓN: REPETICION.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COROMORO -S.
DEMANDADO: WILSON HERNAN SANABRIA PICO.

Resuelve:

- Primero: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, con el fin de resolver la excepción de caducidad. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d8738d909a9363565e59c72c424ebae913f857c595628f2d5efbaa338c766**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00193-00
ACTUACIÓN	Auto fija el litigio y decreta una prueba de oficio

Revisado el expediente, se observa, que a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se resolvieron excepciones previas. Por lo tanto, se verificará si el presente asunto cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO: 686793333003-2022-00193-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la FIJACION DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“sí es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 11 de mayo de 2020, presentada por la demandante, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- Parte demandante: (aportó los documentos visibles pdf. 05 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Parte demandada FOMAG (pdf 026 del ED).

La entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución 1960 del 03 de octubre de 2019, para el pago de las cesantías.

2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

RADICADO: 686793333003-2022-00193-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera, que con la prueba que se decretará de oficio y las obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Prueba de oficio Art. 213 del CPACA.

Primero: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de diez (días) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita al proceso:

a) CERTIFICACIÓN, o desprendible de nómina de salario devengado por CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA, identificada con la c.c. N° 28.169.064, para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2010.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio. Se le impone la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero: FIJAR EL LITIGIO como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Prueba de Oficio: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de diez (días) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita al proceso:

RADICADO: 686793333003-2022-00193-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

a) CERTIFICACIÓN, o desprendible de nómina de salario devengado por CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA, identificada con la c.c. N° 28.169.064, para los meses de diciembre de 2019 y enero de 2010.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio. Se le impone la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f3f0a00558fa5015cd5503413908915b4e15adf1fa83a33f0bf2fde2501c47**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en autos del 23 de septiembre¹, 21 de octubre² y 23 de noviembre³ de 2022, se requirió al municipio de Encino, inclusive bajo apremios legales; no obstante, no atendió los requerimientos. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PAULINA BASTILLA DÍAZ Balaguera97@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER contactenos@encino-santander.gov.co
VINCULADOS	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE ENCINO – AGUASAN APC ESP gerencia@gerencia-espaguasan-encino-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co Jorge.ivanpico@cas.gov.co lanxijual@yahoo.es
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2022-00212-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO PREVIA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante autos del 23 de septiembre⁴, 21 de octubre⁵ y 23 de noviembre⁶ de 2022, se requirió al municipio de Encino, inclusive bajo apremios legales, para que publicara el aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y allegara constancia de su divulgación; no obstante, no atendió los requerimientos.

En consecuencia, se requerirá al representante legal del municipio de Encino, previa apertura de incidente de desacato, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la publicación del aviso a la comunidad, en sus páginas oficiales y no oficiales, por el lapso no inferior a diez (10) días.

Asimismo, se le recuerda que, en el evento de no obedecer el presente requerimiento, se le aplicará el contenido del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que textualmente dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la

¹ PDF 006 ED

² PDF 021 ED

³ PDF 23ED

⁴ PDF 006 ED

⁵ PDF 021 ED

⁶ PDF 23ED

RADICADO 686793333003-2022-00212-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAULINA BASTILLA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENCINO

Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero. Requerir previa apertura de incidente de desacato al representante legal del municipio de Encino, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la publicación del aviso a la comunidad, en sus páginas oficiales y no oficiales, por el lapso no inferior a diez (10) días.
- Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁷

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

⁷ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acaa2b69204bf3d1aef71060f7c810e88bf758d714567a10e89e219cb778edc**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE Canal digital:	JAIRO SANTANA CASTRO
DEMANDADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA.
RADICADO	686793333003-2022-00274-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, radicado el día 15 de diciembre del 2022, con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte demandante, solicita, se declare la nulidad de las anotaciones 7 y 8 de la matrícula inmobiliaria 302-9552 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, sin esgrimir el CONCEPTO DE VIOLACIÓN obligatorio para el medio de control que nos ocupa; es de aclarar, que el concepto no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, verbigracia decir: «*viola la ley Tocaima*».

El Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos “*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*”².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*”³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

¹ sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

⁴ Artículo 43 del CPACA.

Es así que, las anotaciones demandadas son fruto de una orden judicial, más no, una expresión de la voluntad de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por tanto, deben aclararse las pretensiones.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Indicar con precisión y claridad el acto administrativo demandado, conforme el art.162.2 del CPACA.
2. Allegar la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, frente a la solicitud de revocatoria directa elevada e 15 de noviembre de 2022 (se encuentra pendiente una actuación administrativa)
3. Indicar con claridad el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, conforme el art.162.4 del CPACA.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: INADMÍTASE, el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41e9fd6b6814f962bf1b23ba2b7f786a1871a5069c5575f76f4d9eae411d0**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAYETANO JOYA PAEZ cjoyapaez@hotmail.com danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co22
RADICADO	686793333003-2022-00275-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CAYETANO JOYA PAEZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

RADICADO 68679333300320220027500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CAYETANO JOYA PAEZ.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

- Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y T.P. No. 165362 del C.S. de la J., conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 005 del ED).
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae6ceed90613e8b640fef5393f0e5bc344ec8ae2bfe09eec05ede302c8cde7**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisekobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO
Radicado	686793333003-2022-00278-00
Providencia	AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos con el fin de estudiar su inadmisión o admisión.

II. CONSIDERACIONES

Para efectos de admitir la presente, hay que tener en cuenta los requisitos enunciados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, verificar el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, al igual que los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y los anexos relacionados en el artículo 166.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que en el presente caso no se reúnen los siguientes requisitos:

1. Agotamiento del requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que aunque en el expediente obra una petición elevada el 21 de noviembre de 2022 a la autoridad demandada (Pdf. 04 fls. 1,2), con tal reclamación no logra acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no corresponde a lo pretendido en este medio de control.

Así, en el escrito del 21 de noviembre de 2022 se solicita a la demandada adoptar todas las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos de todas las personas que residen y transitan por el municipio del Socorro - Santander, los cuales se encuentran afectados en sus derechos e intereses colectivos con el contrato de arrendamiento celebrado por el municipio en donde se entrega un predio de propiedad de éste de un área aproximada de 5.000 metros cuadrados, que consta de piscina, edificio de servicio, recepción y parqueadero a la empresa o club nocturno Bariloche por un canon de arrendamiento de \$1.000.000. Sin embargo, lo pretendido en esta acción popular, es que se reajuste el canon de arrendamiento desde el punto de vista comercial del bien dado en tenencia a un particular, según los hechos de la demanda, ajuste que debe realizarse desde la fecha de suscripción del contrato hasta la terminación del mismo; solicitud que no aparece en la reclamación hecha.

2. Anexos de la demanda

Igualmente, de la revisión del expediente digital, se observa que no se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 166 del CPACA, como quiera que no se aportaron todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, concretamente la contestación de la entidad demandada frente a la solicitud de que trata el artículo 144 inciso 3º del CPACA. Esto, como quiera que se aportó de manera incompleta, pues solo obran las páginas 1 y 3 del documento (Pdf. 04 fls. 3,4).

En virtud de lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia se concederá a la parte demandante el término perentorio de tres (3) días para que corrija los defectos antes previstos, so pena del rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. Inadmitir la demanda presentada por el señor Luis Emilio Cobos Mantilla en contra del municipio del Socorro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo. Conceder a la parte demandante el término perentorio de tres (3) días (art.20 de la Ley 472 de 1998), para que:
- 2.1. Arrime al proceso, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad que ordena el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.
- 2.2. Aporte de manera completa la contestación de la entidad demandada frente a la solicitud de que trata el artículo 144 inciso 3º del CPACA.
- De lo contrario la presente acción será rechazada.
- Tercero. La subsanación que presente la parte actora al juzgado, deberá remitirla al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea por medio electrónico a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisibilidad.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9928cad49b06ca098b4e520ab4e685d17ff2beb7f6b215c559e71e2924cc17e**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	HIPÓLITO SÁNCHEZ hipolitosanchez2022@gmail.com
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA - SANTANDER, GUSTAVO ARGUELLO QUINTERO, RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, SENaida SUESCUM ARRIETA, OMAR TAVERA AMADO, SILTON EDINSON VEGA GARCÍA
Radicado	686793333003-2022-00279-00
Providencia	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; los anexos relacionados en el artículo 166; la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que en el presente caso no se reúnen los siguientes requisitos:

1. Designación de las partes y sus representantes

Al respecto, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)”.

A partir de la anterior disposición, teniendo en cuenta que la demanda se dirige entre otros, contra el concejo municipal de Simacota (Santander), pero no se hizo alusión a su representante, corresponde a la parte actora subsanar ese aspecto.

2. Hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El numeral 3º de la norma que se viene citando, dispone que toda demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En ese orden, no se cumple este requisito si se tiene en cuenta que el hecho 2º contiene oraciones incompletas y se pasa de ese hecho al 4 º.

Visto lo anterior, se deberá presentar de manera completa, clasificada y numerada los hechos de la demanda.

3. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales con su canal digital

Teniendo en cuenta que como dirección de todos los demandados se relaciona la secretaria del concejo municipal de Simacota y que no se reportó canal digital alguno, según lo prevé el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicarse concretamente el lugar y la dirección donde cada uno de los demandados recibirán las notificaciones personales con sus canales digitales.

4. Envío simultáneo por medio electrónico a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no se evidencia soporte del cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda, dispuso:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)”.

De otra parte, aunque en el presente medio de control, se solicitó una medida cautelar, ésta no tiene carácter de previa, dado que según la interpretación hecha en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, éstas son las que se adoptan sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA¹.

En ese orden, considerando que al momento de solicitar la medida cautelar, la parte demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA; no puede enmarcarse tal solicitud cautelar en la hipótesis prevista en el requisito en mención.

5. Anexos de la demanda

Finalmente, de la revisión de la totalidad del expediente digital, se observa que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado (Acta del concejo del municipio de Simacota No. 075 del 28 de noviembre de 2022), de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

En virtud de lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena del rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda presentada por el señor Hipólito Sánchez contra el concejo municipal de Simacota (Santander), Gustavo Arguello Quintero, Ricardo Rodríguez López, Senaida Suescum Arrieta, Omar Tavera Amado, Silton Edinson Vega García, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que:

¹ C.E., Sec. Segunda. Subsección A. Auto. Jul. 01/2021, rad. 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21). C.P. William Hernández Gómez.

RADICADO 68679333003-2022-00279-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HIPÓLITO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE SIMACOTA Y OTROS

2.1 En la designación de las partes, respecto al concejo de Simacota, indique su representante.

2.2 Presente de manera completa, clasificada y numerada los hechos de la demanda.

2.3 Indique el lugar y dirección donde cada uno de los demandados, recibirán las notificaciones personales y su canal digital.

2.4 Envíe por medio electrónico al canal digital de los demandados copia de la demanda y sus anexos y, allegue al Despacho el soporte correspondiente.

2.5 Aporte la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado (Acta del concejo del municipio de Simacota No. 075 del 28 de noviembre de 2022).

Lo anterior, so pena del rechazo a posteriori.

Tercero. La subsanación que presente la parte actora al juzgado, deberá remitirla al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea por medio electrónico a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisibilidad.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196dd232c6003a745731fc3c0763e23ee8780b5d0a2ccfb60b079dde46c786c5

Documento generado en 13/01/2023 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	ROGELIO DIAZ JIMÉNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO Y OTROS vialmega@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co desan.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00281-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, la demanda fue construida con pretensiones de restablecimiento del derecho; que resulta ser, por su naturaleza una pretensión propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicho en otras palabras, el Juez Administrativo no podría restablecer los derechos a una situación anterior al hecho generador de la demanda, más aún, cuando el hecho se trata de la muerte de un ser humano.

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Corregir la demanda en su SEGUNDA pretensión, indicando con claridad, si la demanda trata de una indemnización por muerte, definiendo su naturaleza jurídica (art.162.2 del CPACA).
2. Finalmente, de la subsanación de demanda, se debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- PRIMERO INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.
- TERCERO Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO Reconocer personería para actuar, al abogado VÍCTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, conforme a los poderes allegados, visibles a PDF 003, pág. 16 a 44.

QUINTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08088d5366c017f09062eaf21adc562ac436bce7e0f95a78c62a52acce33d76c**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	GERMAN OMAR CARREÑO kamilo0075@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE GUAPOTÁ -SANTANDER alcaldia@guapota-santander.gov.co
Radicado:	686793333003-2022-00282-00
Actuación:	Auto inadmite la demanda

Procede el Despacho a resolver la admisión o no del presente Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por el señor GERMAN OMAR CARREÑO en contra de MUNICIPIO DE GUAPOTÁ (Santander). En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que esta debe ser subsanada en cuanto a los siguientes aspectos:

1. En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por el accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que, con los documentos aportados con el escrito de demanda, no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Es pertinente mencionar, que el despacho no desconoce la petición realizada por el señor Germán Omar Carreño, dirigida al Municipio de Guapotá, sin embargo, no se aportó este derecho de petición, con el fin de verificar la solicitud a la administración de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados como amenazados en la demanda, es decir, no se constituyó en renuencia al ente territorial, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

2. Por otra parte, por virtud del Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda se deben precisar, adecuar y sintetizar, excluyendo las pretensiones cuarta y quinta, las cuales deberán ser solicitadas en sus respectivos acápite de pruebas y de vinculación. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.
3. Precisar y aclarar el acápite de pruebas solicitadas, como quiera que, no indica a las entidades a las que deben ordenarse oficiar. Asimismo, en la solicitud de prueba testimonial, no se mencionan los nombres, ni se aportan los datos de los testigos.
4. Envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

En aplicación del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.

Así las cosas, se procederá a inadmitir el presente medio de control, y se le concederá a la parte actora, el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane lo requerido.

RADICADO 68679333300320220028200
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: GERMAN OMAR CARREÑO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPOTÁ -SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: INADMITIR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor Germán Omar Carreño, contra el municipio de Guapotá (Santander), de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- Segundo: CONCÉDASE un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se subsane lo requerido.
- Tercero: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca07821b9bcfda91293ccc8a0646979443205797dbbfb32da6209dc8d8d4f**

Documento generado en 13/01/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>